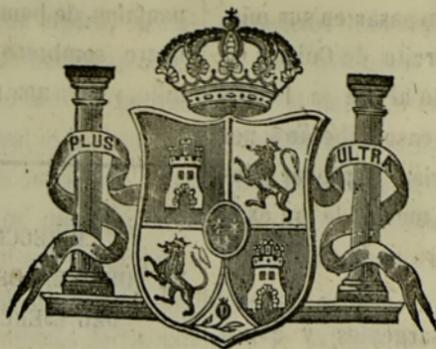


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 116.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 115.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los importantes servicios prestados por las fuerzas ciudadanas movilizadas en la guerra que felizmente ha terminado, y el patriótico desinterés con que se han prestado á formar en sus filas gran número de individuos, cada uno segun su clase é instruccion, pero sujetos todos á los duros deberes y penalidades que siempre trae consigo la vida de campaña, en la que han compartido con el ejército la gloria y la fatiga, sin adquirir con tan digno proceder derecho ninguno definido, hacen que el Gobierno, al dar por terminada su mision como fuerza colectiva armada, fije su consideracion en los individuos que la forman y procure atenderlos segun su procedencia, méritos y

circunstancias. El tiempo de servicio que acrediten en estas fuerzas ó en el Ejército activo, los méritos contraídos y debidamente justificados, la instruccion general y peculiar de sus empleos, y las notas de concepto que hayan merecido á sus Jefes serán otras tantas circunstancias que se tendrán muy presentes al tratar de su clasificacion. Y deseando el Ministro que suscribe regularizar la situacion de esta fuerza, fundado en las anteriores razones, despues de oir el parecer de la Junta consultiva y Consejo Supremo de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 22 de Abril de 1876.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al terminar el presente año económico quedarán disueltas todas las fuerzas movilizadas que existan en el territorio de la Península. Se exceptúan de esta disposicion aquellas fuerzas que por sus condiciones especiales conviniese conservar por ahora, en cuyo caso, que será muy excepcional, los respectivos Generales en Jefe lo propondrán al Ministerio de la Guerra, así como la organizacion militar que hayan de tener bajo la base de la mas estricta economia.

Art. 2.º Los individuos de tropa que sirvan en estas fuerzas pertenecientes al Ejército, volverán á los cuerpos de que procedan, y los que tuvieren responsabilidad de quintas serán destinados por los respectivos Ca-

pitanes generales á los cuerpos del distrito en que se hallen, siéndoles de abono el tiempo servido en estas milicias.

Art. 3.º Los oficiales del ejército que sirvan en estas fuerzas quedarán á disposicion del Director general de su arma respectiva, con los ascensos y recompensas que hubieran obtenido si ingresaron en ellas con su empleo de Ejército; pero si lo hicieron con empleo superior, deberán considerarse otorgadas las recompensas sobre aquel empleo, y computarse lo que les corresponda en su consecuencia.

Art. 4.º Los Oficiales procedentes de la clase de retirados, que sirvan en las mismas fuerzas y hayan ingresado en ellas en su empleo, podrán continuar en activo con la categoría que hayan obtenido por recompensas de guerra; pero si hubiesen ingresado con empleo superior al que disfrutaron en el ejército, se consideraran las recompensas recibidas sobre aquel y no sobre este. El que no quiera continuar podrá volver á la situacion de retirado, con las ventajas que por el tiempo servido, abono de campaña y ascensos obtenidos puedan corresponderle.

Art. 5.º En ningun caso podrán volver al servicio los que excedan de la edad fijada por las disposiciones vigentes, ni tampoco aquellos que hayan pasado á la situacion de retirados por expediente gubernativo ú otra causa que les inhabilite.

Art. 6.º Para la clasificacion de los Jefes y Oficiales de las fuerzas movilizadas, ya procedan de paisanos ó de las clases de tropa del Ejército ó de las mismas fuerzas, y cualquiera que sea el empleo de Jefe ú Oficial con que hubiesen ingresado, se les considerará como si lo hubieran verificado de Alférez, con la fecha del primer

nombramiento de Oficial que obtuvieron.

Art. 7.º Sobre el empleo de Alférez de movilizadas se les adjudicarán todas las recompensas que por mérito de guerra hubiesen recibido por el orden de grado superior inmediato, cruz roja del Mérito militar y empleo.

Art. 8.º Con el empleo que les resulte despues de la adjudicacion á que se refiere el artículo anterior podrán pasar al arma de Infantería ó Caballería del Ejército de Cuba, segun en la que hubiesen servido. Los que prefiriesen quedar en el Ejército de la Península podrán verificarlo, pero solo con el empleo inferior inmediato al de la clasificacion, si bien conservando el grado superior.

Art. 9.º A los Oficiales que hayan servido menos de seis meses se les dará su licencia absoluta; pero si durante el tiempo servido hubieran obtenido alguna recompensa por mérito de guerra, se entenderá que es el empleo de Alférez en el Ejército de Cuba.

Art. 10. A los Oficiales de movilizadas que por concesiones especiales tuvieren declarado empleo del Ejército se les sujetará tambien á la misma clasificacion; pero recaerán sobre dicho empleo las recompensas de guerra que, despues de obtenido este, les hubieran correspondido.

Art. 11. Para el ingreso en el Ejército, despues de hecha la clasificacion de que tratan los artículos anteriores, deberá preceder un exámen de aptitud ante una Junta nombrada por el Director general del arma respectiva, y presidida por el mismo ó por la persona en quien delegue.

Art. 12. Para la declaracion de aptitud han de probar los conocimientos que para el ascenso á Oficial se exigen á las clases de sargentos primeros

del ejército y la edad correspondiente al empleo.

Art. 13. A los que no prueben la suficiente aptitud ó no puedan ingresar en el Ejército, se les recomendará para que obtengan destinos civiles correspondientes á su clase, ó bien se les expedirá el retiro regulado por sus años de servicio y sueldo del empleo que hayan disfrutado en la forma reglamentaria, siéndoles de abono el tiempo que hayan servido en otras carreras.

Art. 14. El abono de campaña á todos cuantos hayan servido en estas fuerzas tendrá lugar bajo las mismas bases que se le hace al Ejército permanente.

Art. 15. Tendrán asimismo derecho á ingresar en el cuerpo de Inválidos, á retiros y pensiones fuera del servicio, y demás goces y ventajas que en casos análogos tiene el Ejército, con arreglo á la ley y disposiciones vigentes, así como el de Montepío, según el decreto de 11 de Octubre de 1811.

Art. 16. Para la clasificación de estos Oficiales bajo las bases establecidas, se nombrará por este Ministerio una Junta de Oficiales Generales.

Art. 17. Los interesados dirigirán sus instancias por conducto de los Capitanes generales respectivos, y estos con las hojas de servicios y sus informes las remitirán á este Ministerio para la resolución que proceda, oyendo siempre el dictámen de la Junta á que hace referencia el artículo anterior, y en casos dudosos la corporación consultiva que considere oportuno.

Art. 18. Los Generales en Jefe, que han tenido ocasiones de conocer mas de cerca y apreciar los servicios de estas fuerzas, podrán recomendar al Gobierno aquellos cuerpos que mas se hayan distinguido, así como á los individuos en quienes hayan observado condiciones especiales de afición á la carrera, inteligencia, valor y subordinación.

Art. 19. Todos los Jefes y Oficiales procedentes de los cuerpos de voluntarios que queden sin destino por consecuencia de su disolución pasarán á situación de reemplazo, y se les abonará la mitad del sueldo del empleo de que se hallen en posesión interin son clasificados. Los que no cuenten seis meses de servicio quedarán sin sueldo alguno.

Art. 20. Las instancias pidiendo clasificación deberán presentarse dentro del plazo de tres meses, contados desde esta fecha, acompañándolas de

todos los documentos que comprueben los servicios prestados.

Art. 21. Los sargentos y cabos de estos cuerpos podrán pasar en sus mismos empleos al Ejército de Cuba y en el inferior inmediato al de la Península. En uno y otro caso deberán tener la edad reglamentaria, y probar además su aptitud por medio de un examen que se verificará en la capital del respectivo distrito.

Art. 22. Los sargentos y cabos que no ingresen en el Ejército y los individuos de tropa recibirán sus licencias absolutas expedidas por sus respectivos Jefes, debiendo hacerse constar en ellas todas las circunstancias de los interesados á fin de que los que hayan servido con buena nota puedan ser empleados con preferencia en destinos provinciales y municipales.

Art. 25. Los individuos de las clases de tropa que se licencien en cumplimiento del art. 1.º serán trasportados á sus hogares por las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, socorridos hasta fin del mes en que sean baja, ó por 15 días si faltaren menos para terminar dicho mes, y se les dejarán de su propiedad las prendas de vestuario.

Art. 24. El instrumental de las bandas, el armamento y correaje de los cuerpos que se disuelvan será entregado al cuerpo de Artillería, y las Cajas, después de satisfacer todos los haberes devengados y hecha la correspondiente liquidación, si tienen remanentes se entregarán á la Administración militar para su reintegro á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.== ALFONSO.==El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 30.

Habiéndose fugado del hogar doméstico Miguel Garcia Tobes, vecino de Valladolid, cuyas señas se insertan al pie, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición en caso de ser habido.

Burgos 25 de Abril de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,

Señas de Miguel Garcia.

Estatura alta, color bueno, ojos garzos, nariz regular, pelo negro, bar-

ba clara: señas particulares, una cicatriz en la cabeza de resultas de un golpe: señas de ropa, chaqueta parda, pantalón de bombachos azules, chaleco negro, sombrero negro, capa de Astudillo, y lleva una manta blanca de cama.

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

Con fecha 17 de Marzo próximo pasado me comunica el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra la Real orden siguiente:

•Excmo. Sr.—Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en su comunicación fecha nueve del actual, se ha servido autorizar á V. E. para publicar una convocatoria para primero de Julio próximo en la Academia del Cuerpo de su cargo, en la forma que expresa en su citada comunicación.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Y para que la anterior Real disposición tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso y de las condiciones determinadas en los artículos del Reglamento vigente de la Academia, cuyo conocimiento puede ser útil á los referidos aspirantes.

Madrid 15 de Abril de 1876.—Mackenna.

CONDICIONES Y PROGRAMA

para el concurso á los exámenes de ingreso en la Academia de Estado Mayor del Ejército, que han de tener lugar en 1.º de Julio de 1876.

Condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos en la Academia de Estado Mayor, y disposiciones que les conviene conocer.

Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los Oficiales, alumnos é individuos de tropa del Ejército, milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que prescribe este Reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instrucción científica y militar necesaria para ser Oficiales de Estado Mayor del Ejército.

El uniforme que usarán es el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, excepto la faja y sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en leopoldina para los días de gala; y para los ejercicios y actos interiores del Estableci-

miento una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados alumnos, usando las de sus empleos los que estén en posesión de alguno en el Ejército.

Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales en el Ejército, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Los alumnos, al principio de cada curso, deberán presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de ella prevenga.

Desde el día en que se le sienta su plaza estarán obligados á cumplir el Reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza corresponde á sus clases y esté conforme con la organización de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza, y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposición, son las siguientes:

1.º Ser menores de 25 años y mayores de 16, excepto para los hijos de militares, para los cuales la mínima edad es de 14.

2.º Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigente para el Ejército, hecha excepción del órgano de la visión, que deberán tener en toda su integridad ó lo ménos posible deficiente, según se dispone en orden del Excelentísimo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 24 de Agosto de 1874.

3.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposición.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma, según previenen las leyes del Estado.

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificación de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos habilitados para ello, según la legislación vigente en la época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remisión se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores, y las señas de su domicilio. La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Jefe superior del Cuerpo si creyesen no se les hacia justicia. Todos los documentos antes expresados, serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar, dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general del Cuerpo de Estado Mayor, y cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndolos á exámen, se presentarán al Director de la Academia.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso, terminará veinte dias antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes, podrán subsanarse hasta cinco dias antes de la época en que haya de abrirse el curso.

El dia en que se disponga por el Director, se presentarán todos los aspirantes en la Academia para ser reconocidos por el Oficial Médico.

Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuación se expresan: cuatro pensiones de á dos pesetas diarias, para hijos de militares muertos en accion de guerra: doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarios, para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria, para hijos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo empezar á cobrarse todas estas pensiones el dia en que empiece el curso académico.

Los que se crean con derecho á ellas lo solicitarán de S. M. en instancia

escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activó servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados acompañarán además certificado expedido por la Administracion económica de la provincia, en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma, sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defuncion del padre, si son huérfanos y si hubiese muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes, y por último y en general, certificacion de buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que éste con su informe los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Con la anticipacion conveniente, y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe terminar el orden según el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en él.

El exámen de ingreso se verificará ante el Tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis profesores.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hayan podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en el concurso, debiendo empero ser calificados con la nota de desaprobacion los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los aspirantes que solo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el exámen, podrán pedir certificacion de ellos, la cual servirá solo para su satisfaccion.

El dia 1.º de Setiembre en que debe empezar el curso de estudio, se presentarán los alumnos admitidos con el informe prevenido. A los paisanos se

les sentará en la oficina del Detall plaza de soldados alumnos para que como tales principien á contárseles sus servicios desde este dia, llevándose las hojas históricas correspondientes, y previo depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á Oficiales se les hagan por aquella por desperfectos que causaren en el local y mobiliarios de la Academia. Si antes de esta época se extinguiese el depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá el alumno reponerlo.

Todos los alumnos abonarán además 20 pesetas mensuales para los gastos del Establecimiento.

Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

Gramática castellana en sus cuatro partes de Analogía, Sintaxis, Prosodia y Ortografía.—Geografía y elementos de Historia general, Historia de España, Aritmética, Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.—Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Trigonometría esférica.—Geometría descriptiva.—Dibujo natural.—Idioma francés.—El conocimiento de la Gramática castellana, Geografía y Elementos de Historia general y el de la Historia de España, se acreditará por medio de certificaciones expedidas por establecimientos que reúnan las condiciones que mas arriba se han expresado.

Los exámenes, que versarán sobre todas las demás materias, se verificarán con arreglo á los adjuntos programas detallados. Se dividirán en tres ejercicios, los que versarán, uno sobre el Dibujo é idioma francés; otro sobre Aritmética y Algebra; y sobre Geometría, Trigonometría y Geometría descriptiva el último.

Programas detallados correspondientes á las materias de los exámenes de ingreso.

ARITMÉTICA.

Numeracion.
Cálculo de los números enteros
Fracciones ordinarias.
Números complejos.
Fracciones decimales.
Sistema métrico.
Propiedades generales de los números, con la teoría general de los sistemas de numeracion y la de la divisibilidad de los números.
Fracciones decimales periódicas.
Fracciones continuas.
Elevacion á potencias y extraccion de raíces de todos los grados.

Señales de incomensurabilidad de las raíces.

Proporciones.

Progresiones.

Logaritmos.

Método abreviado de multiplicar.

Simplificacion del cálculo de la raíz cuadrada.

Las potencias sucesivas de un número mayor que uno tiene $\frac{m}{o}$ por límite.

Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

Nociones preliminares.

Operaciones de álgebra.

Resolucion de las ecuaciones de primer grado y su discusion.

Teoría de las desigualdades.

Análisis indeterminado de primer grado.

Ecuaciones de segundo grado.

Ecuaciones bicuadradas.

Análisis indeterminado de segundo grado.

Máximos y mínimos.

Cálculo de las expresiones imaginarias.

Potencias y raíces de cantidades algebraicas, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

Progresiones y series.

Fracciones continuas.

Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.

Teoría de las funciones derivadas.

Cantidades que se reducen á $\frac{a}{b}$, etc.

Máximo comun divisor algebraico.

Teoría general de ecuaciones.

Teoría de eliminacion.

Trasformacion de ecuaciones.

Raíces iguales.

Ecuaciones susceptibles de reduccion
Resolucion de las ecuaciones numéricas.

Teoría de las ecuaciones binomias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.

Ecuaciones reducibles al segundo grado.

Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

Geometría.

Nociones preliminares.

Rectas que se cortan.

Teoría de las rectas paralelas.

Propiedades generales de la circunferencia.

Angulos y sus medidas.

Triángulos y condiciones de su igualdad.

Cuadriláteros y polígonos en general.

Circunferencias tangentes y secantes.

Líneas proporcionales.
 Semejanza de polígonos,
 Polígonos regulares y relacion de la circunferencia al diámetro.
 Superficie de las figuras planas y su comparacion.
 Del plano y su combinacion con la línea recta.
 Ángulos diedros y poliedros.
 Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de la de los triedros en particular.
 Poliedros semejantes, simétricos y regulares.
 Superficie y volúmen de los poliedros.
 Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.
 Definicion y propiedades del triángulo esférico; condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.
 Triángulos polares.
 Superficie y volúmen del cilindro, cono y esfera.
 Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

Trigonometría rectilínea.

Nociones preliminares.
 Funciones circulares.
 Construccion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.
 Fórmulas para la resolucion de triángulos rectilíneos.
 Resolucion de los triángulos rectilíneos.

Trigonometría esférica.

Fórmulas para la resolucion de triángulos esféricos.
 Resolucion de los triángulos esféricos.

Geometría descriptiva.

Elementos.
 Rectas y planos.

Francés.

Traducir y hablar correctamente el francés.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

NOTA.—La parte de ciencias matemáticas se exigirá con la extension con que están expuestas en Cirrodde, sin que por esto se entienda haya de haberse verificado el estudio precisamente por dicho autor.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado el día 12 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Juana Prado y el segundo á Doña Eugenia Nágera.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Burgos 24 de Abril de 1876.—José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado el día 3 de Abril actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Francisca Lorenza.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Burgos 24 de Abril de 1876.—José R. Quilez.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar de este distrito, Hace saber: que debiendo enagernarse segun disposicion del Excmo. Sr. Director General de Administracion militar fecha 17 del actual los viveres que constituian el repuesto del Castillo de esta plaza, existentes hoy en la factoría de subsistencias de la misma, se convoca por este anuncio á la presentacion de proposiciones en esta Intendencia, que se admitirán hasta la una de la tarde del día 1.º de Mayo próximo en que se celebrará la subasta bajo las condiciones que se marcan en el pliego que se hallará de manifiesto en la citada Intendencia.

Burgos 24 de Abril de 1876.—El Secretario, Julio Bravo.—V.º B.º—El Intendente, Pablo Gordo.

Alcaldía de Briviesca.

Debiendo ocuparse en breve la Junta de evaluacion de la comprobacion

de las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería para proceder á la rectificacion de la estadística territorial, se hace saber á los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion que dentro del término de 15 días desde la insercion de este anuncio presenten las relaciones por duplicado en la Secretaria municipal de este Ayuntamiento, de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, conforme á los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, apercibidos que de no hacerlo sufrirán el perjuicio que hubiere lugar conforme al reglamento citado.

Briviesca 19 de Abril de 1876.—Mateo Marroquin.

Alcaldía de Cobia.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en las operaciones del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 77, prevengo á los terratenientes de dicho distrito ó sus colonos que en el preciso término de 15 días desde la insercion en el Boletín de la provincia presenten las relaciones de las fincas rústicas y urbanas de altas y bajas por duplicado en la Secretaria de Ayuntamiento, y de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cobia 15 de Abril de 1876.—El Alcalde, Valentin Martinez.

Alcaldía de Puentevedra.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con el tiempo necesario en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo económico de 1876 á 77, se hace preciso que tanto los vecinos como terratenientes de este distrito municipal presenten en la Secretaria de este municipio por término de 15 días, desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, relacion duplicada de las alteraciones que hayan ocurrido en la riqueza con que figuran, debiendo acompañarse al propio tiempo los justificantes que acrediten haber satisfecho por traslacion de bienes, sin cuyo requisito y trascurrido el término pre-fijado no será oída la que se intente.

Puentevedra 21 de Abril de 1876.—El Alcalde, Victor Sanz.

Anuncios particulares.

A los Ayuntamientos.

En la acreditada Imprenta de la viuda é hijo de T. Santamaria se hallan de venta los impresos para la formacion de Matriculas y Listas cobratorias, así como tambien los que sean necesarios á los Ayuntamientos. 2—4

ARRIENDO DE LOS PASTOS del monte Negredo, radicante en Cubillo del Campo.

Desde mediados del próximo Mayo hasta el 30 de Setiembre de este mismo año se arriendan los excelentes pastos de este monte. Para tratar de ajuste y condiciones, puede la persona á quien interese dirigirse á su dueño, que vive en Burgos, calle de Nuño-Rasura, número 16, cuarto 3.º

Pollina extraviada.

El día 22 del actual desapareció de la posada de Bibiana Arribas una pollina de las señas siguientes: negra, con su aparejo de lomillos y un costal de lana á medio uso, remendado, una mantilla parda de lana con su atarre y cabezada. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Agustín Cubillo, vecino de Cueva de Juarros, quien gratificará por su hallazgo.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 25 de Abril de 1876.

Barómetro.	}	9 ^h m. A=697,1.
		3 ^h t. A=697,0
Psicrómetro	}	9 ^h m. ter. seco=10,1.
		ter. hum.=8,6.
		3 ^h t. ter. seco=16,5.
		ter. hum.=15,2.
Temperaturas	}	Max. sol=31,7.
		sombra=18,0.
		Min. sombra=3,3.
Direccion del viento	}	9 ^h m.=NE.
		3 ^h t.=NE.